

14737 RESOLUCION de 10 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para Administradores de Loterías y sus empleados.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para Administradores de Loterías y sus empleados, recibido en esta Dirección General el día 5 de junio de 1985, suscrito el 20 de abril pasado por cuatro representantes de la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales de Administradores de Loterías, en nombre de las Empresas, y por cuatro de la Asociación Sindical de Trabajadores de Loterías (ALAST), adherida a la Confederación Sindical de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT), en nombre de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE ADMINISTRADORES DE LOTERIAS Y SUS EMPLEADOS

Artículo único.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1985 el Convenio Colectivo de trabajo, suscrito el 11 de junio de 1983 y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 29 de julio de 1983, con las únicas modificaciones de sus artículos 9 y 13, según se indican a continuación, y la supresión de su artículo 19. Dichas modificaciones entrarán en vigor el 1 de enero de 1985.

Artículo 9. *Permisos y licencias.* Se añadirá un nuevo apartado f) con la siguiente redacción: «Tres días al año por asuntos propios, a convenir su fecha, que no podrá coincidir con el principio ni el final de las vacaciones a que se refiere el artículo 8.º».

Artículo 13. *Salario base.*—El salario base para cada categoría funcional será el siguiente:

	Mensual pesetas
Empleado	46.768
Encargado general	64.940
Dependiente de pagos y/o ventas	49.817
Oficial administrativo	49.817
Auxiliar administrativo	48.292
Subalterno	48.292

DISPOSICION FINAL

Comisión Mixta.—Se crea una Comisión Paritaria, que se encargará de la interpretación del presente Convenio, y que estará formado por seis Vocales, tres designados por los representantes de los Administradores y los otros tres por la representación de los empleados de aquellos.

Dicha Comisión estará constituida por los siguientes representantes: doña Joaquina Cortés Albasa, doña Concepción Cepedal Puertas, doña María del Carmen Villa Elizaga, don Rafael Herrero de Rueda, doña Milagros González González y doña Cándida Jiménez Ibáñez.

ANEXO

Las partes que conciertan este Convenio son:

Cuatro representantes designados por la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales de Administradores de Loterías, por parte empresarial, y cuatro representantes designados por la Asociación Sindical de Trabajadores de Loterías (ALAST), adherida a la Confederación Sindical de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT).

14738 RESOLUCION de 25 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Sanyo España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sanyo España, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo, entre el día 15 de marzo y el día 22 de abril de 1985, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los miembros del Comité de Empresa con fecha 1 de febrero de 1985, y de conformidad con el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «SANYO ESPAÑA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. *Territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en los centros de trabajo, de la Empresa «Sanyo España, Sociedad Anónima», que a continuación se relacionan, y a los que durante su vigencia puedan establecerse:

Badajoz: Avenida Pardaleras, número 11.

Barcelona: Calle Artá, números 10-12; ronda de Santa Maria, número 44 (Barberá del Vallés); calle Mallorca, número 260.

Bilbao: Calle Zabalvide, número 65.

Gijón: Nave O, polígono La Juberia (Tremez).

La Coruña: Parcela D, número 7, centro polígono Pocomaco.

Madrid: calle Medina de Pomar, número 20.

Málaga: calle Alameda Capuchinos, número 39.

Palma de Mallorca: calle Teniente Sánchez Bilbao, número 22.

Sevilla: Polígono Industrial, carretera Amarilla, sin número.

Valencia: calle Santos Justo y Pastor, números 49-51.

Zaragoza: calle Madre Vedruna, número 29.

Art. 2. *Funcional.*—La Empresa «Sanyo España, Sociedad Anónima», realiza sus actividades en el sector de la industria de la electrónica y fundamentalmente las de investigación, comercialización y asistencia técnica.

Art. 3. *Personal.*—El Convenio afectará a todo el personal que compone o componga durante su vigencia la plantilla de la Empresa «Sanyo España, Sociedad Anónima», incluido en los ámbitos territorial y funcional de los artículos 1 y 2 descritos anteriormente, con excepción del comprendido en los artículos 1.º, 3, a), y 2.º, 1, a), de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

En perjuicio de lo anterior, la Empresa, de común acuerdo con cada uno de los interesados, podrá excluir de la aplicación de los incrementos salariales del Convenio Colectivo de los Directores de División, Jefes de Departamentos y personal dedicado a la venta directa, quienes, sin embargo, disfrutarán de las restantes condiciones generales de trabajo establecidas en aquél.

Art. 4. *Temporal.*

4.1 Entrada en vigor: Las estipulaciones del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de enero de 1985.

4.2 Duración: Será de veinticuatro meses, a contar desde 1 de enero de 1985, terminando el día 31 de diciembre de 1986, excepto en lo previsto en los artículos 16 y 21.

4.3 Denuncia y revisión: La denuncia proponiendo la iniciación, revisión o prórroga deberá efectuarse con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento ante la autoridad laboral competente.

Si al finalizar el plazo de vigencia del Convenio se instare su revisión, se mantendrá el régimen establecido en el presente hasta

que las partes afectadas se rijan por un nuevo Convenio, con independencia de las facultades reservadas a la autoridad laboral por la Ley. Iniciadas las negociaciones para la revisión del Convenio, las partes procurarán que se desarrollen con la antelación y continuidad necesarias, a fin de permitir el examen exhaustivo y la solución puntual de los problemas planteados.

SECCION SEGUNDA

Art. 5. *Indivisibilidad del Convenio.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente. En el supuesto de que la autoridad laboral en el ejercicio de sus facultades no homologase algunas de sus cláusulas, la Comisión Mixta vendrá obligada a tratar acerca de su modificación o supresión en el plazo máximo de tres días, contados a partir del de la comunicación de la resolución administrativa.

Art. 6. *Garantías individuales.*—Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y cómputo anual. Tal garantía será exclusivamente de carácter personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales y otras circunstancias, por lo que el personal de nuevo ingreso no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas de que hayan disfrutado los trabajadores que anteriormente ocupasen los puestos de trabajo a que sea destinado o promovido.

SECCION TERCERA. CONCURRENCIA DEL CONVENIO CON CONDICIONES LABORALES DERIVADAS DE OTRAS FUENTES: ABSORCION Y COMPENSACION

Art. 7. *Condiciones anteriores a la entrada en vigor del Convenio.*—Todos los conceptos retributivos existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio serán compensables y absorbibles con las condiciones pactadas en este convenio. A estos efectos se estará siempre a lo dispuesto en él.

Art. 8. *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.*—Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todo o en alguno de los conceptos retributivos existentes en la fecha de la promulgación de las nuevas disposiciones o que supongan creación de otros nuevos, única y exclusivamente tendrán eficacia práctica cuando considerados en su totalidad, y en cómputo anual, superen el nivel total de este convenio. En caso contrario, se consideran absorbidas por las condiciones del presente Convenio.

Art. 9. *Derecho supletorio.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO II

Art. 10. *Organización del trabajo.*—La facultad exclusiva de la organización práctica del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

Art. 11. *Clasificación profesional.*—Las categorías profesionales son las que figuran en el anexo. La Empresa podrá fijar la categoría necesaria para ocupar cada puesto de trabajo en función de los conocimientos profesionales requeridos para el mismo.

En todo caso se respetarán a título personal la categoría que pueda disfrutar el trabajador mientras se encuentre en activo en la Empresa afectada por el Convenio en el momento de la entrada en vigor de éste.

La previsión de las categorías profesionales que puedan resultar como consecuencia de la aplicación del convenio no supondrá en la Empresa la obligación de tenerlas todas.

Art. 12. *Ingresos.*—Los contratos de trabajo del personal de nuevo ingreso se ajustarán a cualquiera de las modalidades establecidas en la vigente normativa. Tendrán prioridad para ingresar en la Empresa los familiares de trabajadores, en plantilla, siempre y cuando, efectuadas las pruebas de selección, se encuentren en igualdad de condiciones que los restantes candidatos, tanto si se trata de cubrir una vacante como de un puesto de trabajo de nueva creación.

Art. 13. *Período de prueba.*—Se contemplan los siguientes:
Peones, especialistas, aprendices y subalternos: quince días.
Profesionales siderometalúrgicos, profesionales de oficio y Administrativos: un mes.

Técnicos no titulados: dos meses.

Técnicos titulados: seis meses.

Durante el transcurso del período de prueba, la Empresa y el trabajador podrán rescindir libremente el contrato sin plazo de preaviso y sin haber lugar a reclamación alguna.

El trabajador percibirá, durante este período, la reenumeración correspondiente a la categoría o puesto de trabajo en que efectuó su ingreso en la Empresa.

Transcurrido el período de prueba, sin denuncia por ninguna de las partes, el trabajador continuará en la Empresa, de acuerdo con las condiciones que se estipulen en el contrato de trabajo.

En el supuesto de contratos de trabajo de duración determinada superior a seis meses, la Empresa, sin perjuicio del plazo de finalización que se señale en el mismo, preavisará al trabajador afectado, en el supuesto de rescisión, con un mes de antelación.

Art. 14. *Ascensos.*—Tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan, o los puestos de trabajo de nueva creación, los trabajadores que, teniendo en ese momento una antigüedad mínima de un año en la Empresa, así lo soliciten, y efectuadas las correspondientes pruebas de aptitud, reúnan, a juicio de la Dirección, las condiciones de todo tipo, precisas para ocupar el puesto de trabajo de que se trate. La Empresa informará al Comité de las vacantes o puestos de nueva creación a cubrir.

Art. 15. *Ceses.*—Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la Empresa vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

- Obreros: quince días.
- Subalternos: quince días.
- Administrativos: un mes.
- Jefes o titulares administrativos: dos meses.
- Técnicos no titulados: dos meses.
- Técnicos titulados: dos meses.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario diario por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la Empresa vendrá obligada a liquidar, al finalizar dicho plazo, los conceptos fijos que puedan ser calculados en tal momento. El resto de ellos lo será en el momento habitual de pago. El incumplimiento de esta obligación imputable a la Empresa llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario por cada día de retraso en la liquidación con el límite de la duración del propio plazo de preaviso. No se dará tal obligación y, por consiguiente, no hace este derecho si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

CAPITULO III

Art. 16. *Condiciones económicas.*

16.1 Primer año de vigencia: 1985:

16.1.1 Los salarios brutos a 31 de diciembre de 1984 y con efectos 1 de enero de 1985 se incrementarán en 7,25 por 100.

Quedan exceptuados de dicho incremento los conceptos salariales plus de vinculación y de ayuda familiar, que conservarán durante toda la vigencia del Convenio los mismos valores que a 31 de diciembre de 1984.

Sin embargo, la cantidad global que resultaría de aplicar el incremento salarial acordado a ambos conceptos, más de un 0,25 por 100 de la masa salarial bruta, se aplicarán a la revisión de categorías profesionales y ascensos.

16.1.2 Revisión salarial: En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1985 incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados de dicho año.

En el supuesto de operar esta cláusula se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1986.

16.2 Segundo año de vigencia: 1986:

16.2.1 Se procederá a negociar exclusivamente el incremento salarial, en los términos previstos en el AES, teniendo en cuenta

lo manifestado para los conceptos salariales plus de vinculación y ayuda familiar.

Art. 17. *Normalización de la nómina.* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1.1, el salario base y el plus de Convenio a 31 de diciembre de 1984, se incrementará en un 7,25 por 100.

El plus de Convenio incluye el 25 por 100 de garantía de prima a que se refiere el artículo 73 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

De procederse durante la vigencia del presente Convenio a la calificación de puestos de trabajo con carácter general o particular, ello no supondrá un incremento de la retribución del trabajador afectado, sino que el plus de puesto de trabajo que se crease estaría integrado por la cantidad procedente del plus Convenio, resultante de aplicar los criterios de valoración.

Con objeto de continuar el proceso de simplificación de la nómina iniciado en el primer Convenio Colectivo, se establecen las particularidades que afectan a los conceptos salariales que se tratan a continuación:

17.1 *Antigüedad.*

Conservará durante la vigencia del presente Convenio los mismos valores que a 31 de diciembre de 1984, y se expresan en el anexo número 1, no siendo, por tanto, de aplicación a este concepto salarial el incremento referido en el apartado 16. En consecuencia, se abonarán por este concepto únicamente nuevas cantidades devengadas por el cumplimiento de nuevos quinquenios.

La cantidad a percibir por este concepto será la misma para todas las categorías profesionales o puestos de trabajo.

El cómputo de los años, u efectos de la percepción del plus de vinculación, se realizará desde la fecha de ingreso del trabajador en la Empresa, abonándose cada quinquenio en la mensualidad siguiente a la de la fecha de su cumplimiento.

El abono de este premio se efectuará mensualmente y en relación a los días efectivamente trabajados durante el mes, excepción hecha de las vacaciones anuales reglamentarias, así como de las licencias que tengan este carácter.

La percepción de este premio sustituye y anula la de las cantidades que como antigüedad (quinquenos) resulten de la aplicación del artículo 76 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.

El trabajador que cause baja en la Empresa antes de su percepción recibirá la parte proporcional correspondiente.

17.2 *Plus de ayuda familiar.* Conservará durante la vigencia del presente Convenio los mismos valores que a 31 de diciembre de 1984, no siendo de aplicación a este concepto salarial el incremento a que se refiere el apartado 16. En consecuencia, únicamente se abonarán por este concepto nuevas cantidades si concurren nuevas circunstancias que originasen el derecho del trabajador afectado a su percepción.

Los trabajadores a que se refirió el presente Convenio percibirán por tal concepto, incluidas las cantidades correspondientes al plus familiar, las siguientes:

Por la primera persona a cargo del trabajador, 2.000 pesetas al mes (incluido el plus familiar).

Por cada una de las siguientes personas a cargo del trabajador 1.000 pesetas al mes (incluido el plus familiar).

Se entenderá por persona a cargo del trabajador toda aquella que figure en su cartilla de Seguro de Enfermedad, salvo los hijos que hayan cumplido los dieciocho años.

En todo caso, la esposa del trabajador quedará incluida en el Régimen de Protección a la Familia, aunque trabaje por cuenta ajena.

Las variaciones que en el concepto de plus familiar pueda realizar la Seguridad Social no afectarán al complemento que por este motivo abona la Empresa.

17.3 *Incentivos.* El valor punto abonado por este concepto a los trabajadores afectados de los servicios de asistencia técnica y transporte durante la vigencia del presente Convenio se verá incrementado en un 7,25 por 100.

Durante el año 1985, se continuará aplicando el mismo sistema de incentivos que durante 1984, abonándose las cantidades por este concepto en la nómina correspondiente al mes siguiente de aquel en que fuesen devengados.

Art. 18. *Gratificaciones extraordinarias.* Durante la vigencia del presente Convenio los trabajadores percibirán dos gratificaciones extraordinarias a satisfacer, una, el 30 de junio, y otra, el 22 de diciembre, cada una de ellas por un importe de treinta días de salario base, plus Convenio y antigüedad.

El personal que ingrese o cause baja en el transcurso del año percibirá las gratificaciones extraordinarias proporcionalmente al tiempo en que haya prestado sus servicios en la Empresa.

Art. 19. *Pluses de toxicidad, penosidad y peligrosidad.* Se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, abonándose las cantidades que se indican en el anexo número 2, en el supuesto de haber lugar a su percepción.

Art. 20. *Forma de pago.* Como norma general, el pago de haberes se realizará por mensualidades vencidas y por mediación de Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

CAPITULO IV

Art. 21. *Jornada de trabajo.* Durante la vigencia del Convenio, la jornada de trabajo será de 1.824 horas de trabajo efectivo tanto en jornada partida como en jornada continuada, no computándose dentro de dicha jornada el periodo de descanso que, por tanto, no será abonado por la Empresa.

El control y cómputo de la jornada se verificará anualmente. La distribución será también anual en función del calendario que de común acuerdo elaboren el Comité de Empresa y la Dirección. La jornada diaria no podrá superar la máxima legal establecida.

Art. 22. *Calendario laboral.* Con carácter general, se aplicará lo convenido entre la Dirección y el Comité de Empresa. Sin embargo, en cada centro de trabajo podrá adaptarse a sus propias necesidades, teniendo en cuenta la incidencia de las fiestas locales y restantes circunstancias que pudiesen concurrir.

Tales variaciones deberán ser comunicadas y autorizadas por la Dirección de la Empresa.

Dadas las características de servicio de la Empresa, con ocasión de la realización de puentes se establecerán los correspondientes turnos de vigilancia, con la prioridad de que aquél esté atendido en todo momento.

Art. 23. *Vacaciones.* Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio disfrutarán de un total de treinta días naturales de vacaciones retribuidos.

La fecha de disfrute de vacaciones anuales se fijará de común acuerdo entre la Dirección de la Empresa y el Comité de Empresa.

Para aquellos trabajadores que realicen tareas que por sus especiales características requieran el establecimiento de turnos de vacaciones, éstas se fijarán, de común acuerdo entre la Empresa y trabajadores afectados, según las necesidades del servicio, entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

El personal que ingrese o cese durante el año disfrutará de los días de vacaciones que le correspondan en proporción al tiempo realmente trabajado.

El periodo natural para el cómputo de los días de vacaciones será desde el 1 de septiembre hasta el 31 de agosto del año siguiente.

En caso de desacuerdo en la señalización de las fechas de éstas, cada trabajador podrá individualmente elevar al Comité de Empresa la reclamación oportuna, que será trasladada a la Dirección de la Empresa.

Art. 24. *Permisos especiales retribuidos.* Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes licencias retribuidas:

24.1 Por matrimonio del trabajador, diecisiete días naturales.

24.2 Por alumbramiento de esposa, tres días naturales.

24.3 Por defunción del cónyuge, siete días naturales.

24.4 Por enfermedad no grave del cónyuge, acreditada con ingreso en clínica, excluido el parto, dos días naturales.

24.5 Por enfermedad grave, acreditada, de padres, hijos, nietos, hermanos y cónyuge, dos días naturales.

24.6 Por defunción de los siguientes parientes consanguíneos: padres, hijos, nietos y hermanos, tres días naturales.

24.7 Por defunción de abuelos, tíos carnales, sobrinos carnales, primos carnales, hermanos políticos y padres políticos, un día natural.

24.8 Por matrimonio de hermanos, padres, hijos, nietos, primos carnales y hermanos políticos, un día natural.

24.9 Por traslado de su domicilio habitual, un día natural.

Todas estas licencias se concederán por días naturales y a partir del hecho causante, siendo obligatoria su justificación.

La remuneración durante dichas licencias consistirá en el salario base y plus Convenio. Cualquier supuesto que pudiese darse en materia de licencias retribuidas no contemplado en el presente artículo será planteado por el Comité a la Dirección de la Empresa, quien adoptará la decisión más oportuna en cada caso.

Art. 25. *Derechos sindicales.* Se estará a lo que disponga en cada momento la legislación vigente en la materia.

CAPITULO V

Art. 26. *Seguridad Social.*—Se aplicarán las disposiciones vigentes en la materia, excepto en lo que a continuación dispone el presente Convenio.

Art. 27. *Enfermedad y accidente.*

27.1 Durante la vigencia del presente Convenio, en los casos de baja temporal por accidente de trabajo y enfermedad común o profesional, la Empresa abonará en dichos supuestos el 100 por 100 del salario base, plus Convenio y antigüedad al trabajador afectado desde el primer día de la misma. Este compromiso será revisado si a 31 de diciembre de 1986, se incrementasen los niveles de absentismo actuales, volviéndose, en consecuencia, a la situación anterior.

27.2 En evitación de fraudes y abusos en la situación prevista en el párrafo anterior, la Empresa y el Comité de Empresa establecerán el adecuado sistema de vigilancia y control.

27.3 De comprobarse alguna irregularidad, se sancionará a los infractores con la pérdida de los beneficios del presente artículo durante un año desde la fecha de la baja; todo ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas para el supuesto en la vigente normativa.

Art. 28. *Avales.*—La Empresa, si fuese necesario, prestará su aval a trabajadores, con una antigüedad de tres años, que soliciten a Entidades bancarias préstamos para los siguientes fines:

Compra de vivienda.

Intervención quirúrgica grave del productor o familiares de primer grado, siempre que no sea cubierta por la Seguridad Social, derivada de accidente o enfermedad.

Matrimonio del productor o sus hijos.

Compra de coche.

El trabajador aportará la documentación justificativa suficiente en cada caso.

El importe máximo por productor será de 500.000 pesetas, pudiéndose superar de forma permanente la cantidad global de 10.000.000 con la suma de todos los avales prestados. La duración máxima de los avales será de diez años, en el supuesto de vivienda, y de tres años, en los restantes.

La garantía que se requerirá para la prestación del aval será a cargo del prestatario, y consistirá en el reconocimiento de deuda en documento público, a favor de la Empresa para el caso de que el prestatario no hiciese frente a las obligaciones contraídas ante la entidad de crédito.

Art. 29. *Seguro de accidentes.*—La Empresa contratará con una Compañía de Seguros una póliza, cuya vigencia será la misma del Convenio, que garantizará a los trabajadores afectados o a sus herederos legales la percepción de 1.612.500 pesetas, por el riesgo de accidente, como consecuencia del cual sobrevenga invalidez permanente o muerte. El presente compromiso queda supeditado al contenido de las condiciones generales y particulares de la póliza que se contrate, de forma que, si en algún supuesto no hubiese lugar a indemnización por no hallarse el riesgo comprendido en las citadas condiciones, no se derivará de ello responsabilidad subsidiaria para la Empresa.

En atención al mayor riesgo, a que se estima están expuestos, por la naturaleza de los trabajos que realizan, la cantidad a que se refiere el apartado anterior se establece en 3.762.500 pesetas para los siguientes colectivos:

Inspectores regionales del servicio de asistencia técnica.

Delegado de Ventas.

Técnico de servicio de asistencia técnica a domicilio.

Conductor de vehículos de reparto.

Para el año 1986, las citadas cantidades serán incrementadas en el mismo porcentaje que se acuerde para los salarios.

Art. 30. *Formación profesional.*—Los trabajadores, con una antigüedad en la Empresa de dos años, que estuvieran interesados en la realización de estudios que puedan suponer una mejora de sus conocimientos profesionales en relación con el puesto de trabajo que ocupen, presentarán la correspondiente solicitud a la Dirección de la Empresa, quien procederá a conceder la correspondiente autorización, atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso.

En este supuesto, la Empresa abonará el 50 por 100 del importe de la matrícula, previa presentación del justificante de inscripción en el momento de la misma.

El 50 por 100 restante del importe de la matrícula únicamente se abonará en el caso de finalización con aprovechamiento de los mismos y mediante el certificado acreditativo de tal circunstancia.

Art. 31. *Examen ginecológico.*—El personal femenino que lo solicite podrá disponer de un examen ginecológico anual con carácter gratuito.

Art. 32. *Examen médico.*—El Departamento de Personal gestionará la revisión gratuita por médicos especialistas de trabajadores de la Empresa o familiares de éstos en primer grado de consanguinidad o afinidad en supuestos excepcionales de justificada necesidad determinada por criterios médicos establecidos previamente.

Art. 33. *Comisión Paritaria.*

33.1 Miembros del Comité de Empresa:

Aurelio Villuendas López.

Joaquín Giménez Martínez.

José Colom Torné.

33.2 Por su parte, la Empresa designa los siguientes representantes:

José Ubach Munné.

Rodrigo Iglesias Berenger.

Domènec Morata López.

33.3 Funciones de la Comisión Paritaria:

La interpretación auténtica del Convenio.

La vigilancia en el cumplimiento de lo pactado.

Sin perjuicio de que las anteriores funciones no obstaculizarán las competencias respectivas de las jurisdicciones administrativas y contenciosas, ambas partes acuerda, como procedimiento a seguir reunirse con carácter previo al ejercicio de las acciones legales que pudiesen corresponderles en cada caso, con objeto de resolver las controversias de carácter individual o colectivo que pudiesen plantearse.

33.4 Domicilio de la Comisión Paritaria:

Barcelona, calle Artá, números 10-12.

ANEXO 1

Plus vinculación

	Plus mensuales
A partir de vencido el 5.º año y hasta el 10	1.025
A partir de vencido el 10 año y hasta el 15	2.050
A partir de vencido el 15 año y hasta el 20	3.075
A partir de vencido el 20 año y hasta el 25	4.100
A partir de vencido el 25 año y hasta el 30	5.125
A partir de vencido el 30 año y hasta el 35	6.150
A partir de vencido el 35 año y hasta el 40	7.175
A partir de vencido el 40 año en adelante	8.200

ANEXO 2

Trabajos tóxicos, penosos y peligrosos

Jornada completa, 271 pesetas.

Por media jornada, 134 pesetas.

TABLAS SALARIALES AÑO 1985

Categoría	Retribución anual
Jefe Organización 1.º laboratorio	2.507.533
Técnico Organización 1.º laboratorio	2.125.603
Técnico Organización 2.º laboratorio	1.721.273
Delineante 1.º	1.464.131
Técnico Organización 3.º laboratorio	1.464.132
Delineante 2.º	1.354.828
Auxiliar Organización	1.354.828
Jefe de Administración 3.º	1.328.869
Oficial 1.º administrativo	1.259.837
Oficial 2.º laboratorio	1.240.864
Oficial 2.º administrativo	1.149.390
Oficial 3.º administrativo	1.069.385
Oficial 3.º laboratorio	1.012.332
Almacenero	997.082
Chófer	923.776
Auxiliar administrativo	900.048